



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>RADICADO</b>   | <b>13-836-31-89-002-2019-00067-00</b>  |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>SERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER – LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER – ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES</b>                                    |
| <b>PROCESO</b>    | <b>SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>   |

**INFORME SECRETARIAL:** Doy cuenta al señor Juez con el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver lo referente al recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2022.

Sírvase proveer.

Turbaco, 28 de marzo de 2022.

**DILSON CASTELLON CAICEDO**  
**Secretario**



**I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.**

|                   |   |
|-------------------|---|
| <b>RADICADO</b>   | <b>13-836-31-89-002-2019-00067-00</b>   |
| <b>DEMANDANTE</b> | <b>ERNA ESTHER VILLALBA HODWALKER – LUIS CARLOS VILLALBA HOLDWALKER – ELVIA ROSA VILLALBA CANTILLO.</b> |
| <b>DEMANDADO</b>  | <b>AURA CRISTINA VILLALBA FLORES Y MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES</b>                                   |
| <b>PROCESO</b>    | <b>SIMULACIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</b>  |

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que está pendiente resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2022, presentado por el apoderado de la demandada y el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA contra el auto de fecha 25 de enero de 2022.

**CONSIDERACIONES**

Para desatar los recursos de reposición procederemos a estudiar primero, el presentado por el apoderado de la parte demandada, señora **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES**, quien alega un exceso de ritual manifiesto dado que el despacho no lo tuvo como apoderado de la señora **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**, atendiendo que el poder firmado por ésta, no cuenta con nota de presentación personal exigencia contemplada en el artículo 74 del CGP y vigente para la época de la contestación de la demanda.

Sostiene esta norma que:

*"Artículo 74. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

En cuanto a el defecto de exceso ritual manifiesto, ha sostenido nuestra honorable Corte Constitucional que:

*"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad*



**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0190**

**Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00067-00**

*sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden”*

Para la época de la contestación de la demanda, cabe aclarar no se encontraba vigente el decreto 806 de 2020, y la norma aplicable al caso es el código general del proceso que como ya se señaló que impone una obligación la de presentación personal de los poderes; ahora bien, dentro del expediente no existen otros documentos o pruebas sumarias que demuestren o que permitan inferir que la señora **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**, demandada en este proceso, otorgó poder al Dr. RUGERO CHICA DURANGO, no hay certeza de quien firmó el poder sea la misma persona, por ello no se puede reconocer personería o tenerlo como apoderado de la misma, porque ello puede afectar otros derechos sustanciales como el ser representado por alguien de su plena confianza, como se hace a través de un mandato, y es que llama la atención del despacho que solo una de las poderdantes haya presentado personalmente el poder y la otra no, que a la fecha no haya ninguna ratificación o manifestación de convalidación del mismo, por ello considera este despacho que no se ha incurrido en el llamado defecto procedimental por exceso manifiesto, dado que esta decisión no es desproporcionada o que vaya en contra de los derechos sustanciales de la señora **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**, quien a la fecha realmente se ignora a luz del proceso si otorgó o no ese poder; por ello el despacho mantendrá su decisión.

En consecuencia, de lo anterior, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 que tuvo la demanda por no contestada por parte de la señora **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**, por ser este este auto apelable conforme al artículo 321 del C.G.P.

Por otro lado, observa el despacho que también interpone recurso de reposición el Dr. CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES, que va encaminado a que se manifieste a que él no ha realizado uso de su derecho de defensa contestando la reforma de la demanda; revisado el expediente, tenemos que le asiste razón al apoderado pues, quien contestó la demanda fue la señora **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES**, a través de su apoderado judicial, por lo que se corregirá este yerro; sin embargo, es de aclarar, que este apoderado se entenderá notificado por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP partir de la notificación del presente proveído.

En armonía con lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de enero de 2022, en cuanto a que sólo se tiene por contestada la demanda por parte de **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES** y no por la señora **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**.

**SEGUNDO: REPONER** el numeral Quinto del auto de fecha 25 de enero de 2021 conforme a la parte considerativa de este proveído el cual quedara así:



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBACO-BOLÍVAR**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0190**

**Radicado No. 13-836-31-89-002-2019-00067-00**

**QUINTO: Reconózcasele** personería para actuar al Dr. Dr. **CARLOS EDUARDO CASTRO TORRES** identificado con la CC No. 1.143.337.488 y T.P. No. 281.625 como apoderado del señor **RAFAEL ENRIQUE VILLALBA GUERRA** en los términos del poder conferido, téngase por notificado a esta parte por conducta concluyente conforme al artículo 301 del CGP.

**TERCERO: CONCEDER** el recurso de apelación, interpuesto por el Dr. RUGERO CHICA DURANGO, quien manifiesta ser apoderado de la parte demandada **MARCELA ESTHER VILLALBA FLORES**, contra el auto de fecha 25 de enero de 2022 el cual sólo dio por conectada la demanda por parte de **AURA CRISTINA VILLALBA FLORES**, en el efecto devolutivo.

Por secretaria envíese el expediente a la Sala Civil- familia, del honorable Tribunal Superior de Distrito judicial de Cartagena, para que se surte el recurso de alzada.

**CUARTO:** Las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Alfonso Meza De La Ossa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Turbaco - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0751c1bb995fdc1aab5bd48588a2b753aa4e83114f3807ad0b3e12377680  
d345**

Documento generado en 28/03/2022 02:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**